



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200390-00
Demandante: ETB S.A. E.S.P.
Demandado: Alcaldía Local de Chapinero - Fondo de Desarrollo Local de Chapinero e INGASYC S.A.S.
Asunto: Resuelve peticiones

El Despacho decide las diferentes solicitudes dentro del asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 27 de marzo de 2023¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentado por la **ETB S.A. E.S.P.** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO** y la Sociedad **INGASYC S.A.S.**

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 19 de abril al 1° de junio de 2023. El **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** y el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO** contestaron la demanda el 11² y 23³ de mayo de 2023, esto es, oportunamente.

La contestación a la demanda no se fijó en lista como quiera que fue remitida de manera simultánea a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, así entonces, quedó a disposición de las partes por el término de 3 días. La parte demandante con correo electrónico de 24 de mayo de 2023⁴, se pronunció al respecto.

Con escrito radicado electrónicamente el 29 de mayo de 2023⁵ el apoderado judicial de la Sociedad **INGASYC S.A.S.** informó (i) que el 14 de abril de 2023 recibió por parte del Juzgado la notificación del auto admisorio de la demanda fechado el 27 de marzo del presente año; (ii) que la demanda y los anexos recibidos por parte de la apoderada de la ETB S.A no corresponden al proceso de la referencia, porque se mencionan otras partes procesales. Por lo anterior, indicó que no existe una correcta notificación de la demanda por parte de la Sociedad Ingasyc S.A.S., lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de la sociedad.

La apoderada de la **ETB S.A. E.S.P.**, con documento electrónico de 1° de junio de 2023⁶, se pronunció frente a lo anterior, indicando “*me permito pronunciarme frente al incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la sociedad INGASYC SAS*” y argumentando que en efecto los archivos que se remitieron en cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 del CPACA corresponden a otro proceso, pero que la situación fue objeto de reparo una vez fue notificado del auto admisorio de la demanda el 14 de abril de 2023 por parte del Juzgado, conforme a los artículos 198 y 199 del

¹ Ver documento digital “09.- 27-03-2023 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “12.- 12-05-2023 CORREO” y “13.- 12-05-2023 CONTESTACION SEC GOBIERNO”.

³ Ver documentos digitales “20.- 23-05-2023 CORREO” y “21.- 23-05-2023 CONTESTACION SEC GOBIERNO”.

⁴ Ver documentos digitales “22.- 25-05-2023 CORREO” y “23.- 25-05-2023 DESCORRE EXCEPCIONES”.

⁵ Ver documentos digitales “24.- 29-05-2023 CORREO” y “26.- 29-05-2023 SOLICITUD NOTIFICACION”.

⁶ Ver documentos digitales “27.- 01-06-2023 CORREO” y “28.- 01-06-2023 DESCORRE INCIDENTE”.

CPACA remitida al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad según su certificado de existencia y representación legal, en donde se incorporó el link del proceso con la demanda, pruebas y anexos.

Por lo anterior, sostiene que no existe irregularidad que hubiera limitado el ejercicio de defensa de la sociedad demandada, ya que contó desde el 14 de abril de 2023 para adelantar las actuaciones procesales precedentes, y su omisión no se puede alegar como causal de nulidad para contestar la demanda.

El 5 de junio de 2023⁷, el apoderado de la Sociedad Ingasyc S.A.S. allegó memorial por medio del cual manifestó que mediante el escrito radicado el 29 de mayo de 2023 no formuló incidente de nulidad, porque no se han adelantado actuaciones posteriores a la presunta notificación, que lo único que solicita es que la parte demandante realice la notificación en debida forma y se corra el traslado para contestar la demanda.

Así las cosas, luego de revisar el expediente, nota el Despacho que la ETB S.A. E.S.P., al radicar la demanda anexó constancia del correo electrónico enviado a las entidades demandadas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así:

22, 17:13

Correo: DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA - Outlook

CUMPLIMIENTO NUMERAL 8° ART. 162 CPAPCA - DEMANDA ETB VS ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO Y SOCIEDAD INGASYC SAS

DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA <diana.adradac@etb.com.co>

Jue 15/12/2022 5:12 PM

Para: notificacionesjudiciales@chapinero.gov.co

<notificacionesjudiciales@chapinero.gov.co>;notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

<notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>;correspondencia.ingasyc@gmail.com

<correspondencia.ingasyc@gmail.com>

Buenos días señores

ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CHAPINERO Y SOCIEDAD INGASYC SAS

En cuanto a la a notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada por la secretaria del juzgado, aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸, de la siguiente manera:

14/4/23, 08:40

Correo: Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Notificación personal auto admisorio demanda 2022-00390

Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 14/04/2023 8:38 AM

Para: MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA

<mferreira@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;correspondencia.ingasyc@gmail.com

<correspondencia.ingasyc@gmail.com>;JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO

<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>;notificacionesjudiciales@chapinero.gov.co

<notificacionesjudiciales@chapinero.gov.co>;Notificaciones Judiciales

<notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>

1 archivos adjuntos (355 KB)

09.- 27-03-2023 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf;

En el contenido del correo anterior, la secretaria del juzgado adjuntó el link de acceso al expediente digital, por medio del cual los notificados podían acceder a las todas las piezas procesales de este expediente, tal como lo muestra la siguiente imagen:

⁷ Ver documentos digitales “29.- 06-06-2023 CORREO” y “30.- 06-06-2023 RESPUESTA MEMORIAL”.

⁸ Ver documento digital “11.- 14-04-2023 NOTIFICACION PERSONAL”.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido por esta instancia judicial el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), le notifico la admisión de la demanda de la referencia, dictado en la reparación directa identificada como fue expuesto anteriormente.

La notificación se hace en los términos de los artículos 198 y 199 del CPACA, al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En el siguiente link podrá acceder a las piezas procesales que conforman el expediente [□038-2022-00390-00](#)

El numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas no son del original)

Los artículos 198 y 199 del CPACA, disponen:

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, **el auto que admita la demanda.**
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá **anexársele copia de la demanda y sus anexos**. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”.

Dicho esto, el Despacho advierte que si bien la ETB S.A. E.S.P., a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, remitió en forma equivocada los anexos de la demanda, dicho yerro quedó saneado por parte del juzgado cuando la secretaria notificó personalmente la demanda el 14 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA.

Lo anterior, debido a que en dicho correo electrónico se puso a disposición de todas las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el link de acceso al expediente digital, en el cual se encontraban todas y cada una de las piezas procesales que reposaban en el expediente. Es decir, que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas, incluida la Sociedad Ingasyc S.A.S., se surtió en debida forma, motivo por el cual no existe ninguna razón legal que justifique volver a practicar dicha notificación personal.

Aunque el mandatario judicial de dicha sociedad no lo dice expresamente, pues pide que de nuevo se le notifique personalmente el auto admisorio de la demanda, lo que en la práctica pretende es que se deje sin ningún valor jurídico la notificación personal que ya se le hizo. Ello, como se dijo, no resulta viable pese a la incorrección en que incurrió la parte demandante al enviarle previamente los anexos de la demanda, y no es procedente porque esa circunstancia no configura ninguna causal de nulidad, pero además, porque el error quedó superado con el envío correcto de los anexos del caso cuando la secretaria procedió con la notificación personal, pues allí se le envió, se repite, el link de acceso al expediente, lo que le ha permitido no solo constatar el yerro, sino también que los anexos correctos eran los enviados por el juzgado, o si lo prefería podía comunicarse con la parte actora o con la secretaria del juzgado para aclarar las dudas que surgieran de ello.

Además, lo anterior no afectó en ningún sentido el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, puesto que habiéndose surtido correctamente la notificación personal por parte del juzgado el 14 de abril de 2023, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Sociedad Ingasyc S.A.S., registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (correspondencia.ingasyc@gmail.com), dispuso de tiempo suficiente para aclarar cualquier duda y proceder con la contestación de la demanda.

Por tanto, el juzgado negará lo pedido.

Acotación final:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa Boyacá, con oficio No. 206 allegado electrónicamente el 20 de junio de 2023⁹ comunicó:

“Decretar el embargo de los bienes de propiedad del demandado SOCIEDAD INGASYC SAS, identificada con NIT. 900.844.354-9, que se llegaren a desembargar y del Remanente del producto de lo embargado dentro del proceso Ejecutivo No.110013336038-2022-00390-00, que se adelanta en el Juzgado 38 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá, siendo demandante la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y en contra del prenombrado ejecutado. Para perfeccionar la medida, inscribábase en el proceso mencionado, el embargo decretado, para el efecto oficiase al Juzgado antes citado comunicando la anterior determinación. (...)”.

El Despacho no tomará nota del embargo de remanente comunicado por ese Despacho judicial, debido a que este no es un proceso ejecutivo, como equivocadamente se dice en la misiva anterior, sino un proceso de reparación directa. Además, la figura jurídica del embargo de remanente está consagrada en el artículo 466 del CGP, disposición que hace parte del capítulo IV del Título Único de la Sección Segunda de esa obra, relativo al Proceso Ejecutivo, por lo que se interpreta que opera frente a otro proceso de la misma naturaleza.

⁹ Ver documentos digitales “31.- 20-06-2023 CORREO” y “32.- 20-06-2023 OFICIO J2PAIPA”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud formulada por la **SOCIEDAD INGASYC S.A.S.**, a través de correo electrónico de 29 de mayo de 2023¹⁰.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá, con oficio No. 206 allegado electrónicamente el 20 de junio de 2023. Por secretaría comuníquese esta determinación a ese Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: notificaciones.judiciales@etb.com.co ; diana.adradac@etb.com.co ; dianaadradac@gmail.com ;
Demandada: notificacionesjudiciales@chapinero.gov.co ; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co ; correspondencia.ingasyc@gmail.com ; notificaciones@myrsas.com ; mayorgajavier@myrsas.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

¹⁰ Ver documentos digitales “24.- 29-05-2023 CORREO” y “26.- 29-05-2023 SOLICITUD NOTIFICACION”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd01a9652eabbb97c319bb64efa9ef5411d6c91b219fc9001792eee551a94ce**

Documento generado en 04/07/2023 08:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>